

Señor  
**JUEZ REPARTO**  
Cartago Valle del Cauca

---

Referencia : Acción de Tutela  
Accionante : DORAHENA MONTOYA MURCIA  
Cédula : 1.111.196.498  
Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

---

**DORAHENA MONTOYA MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.111.196.498, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, suscrito con la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, la cual es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, representada legalmente por su presidente el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; y conjuntamente al señor **ALEJANDRO UMAÑA**, Coordinador General, Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; como mecanismo definitivo se ampare mis derechos fundamentales e irrenunciables **DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA EQUIDAD, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIOS DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y AL TRABAJO** vulnerados por las accionadas, en el concurso publico de méritos al no asignarme los puntos correspondientes en el ítem de experiencia relacionada a las certificaciones entregadas por la **UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDADES DEL NORORIENTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA & UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2017, CONFA y CONSOLIDAR**, por el supuesto: *“El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia laboral, toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente, la experiencia aportada no se valida por cuanto la experiencia NO se relacionan con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2.1.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.”* ya que al no valorarse correctamente y en Derecho las funciones de las certificaciones pese a los argumentos presentados en la etapa de reclamación, se me vulnera mis derechos fundamentales **DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA EQUIDAD, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIOS DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y AL TRABAJO**.

No es a la razón, que en un Estado Social de Derecho, las mismas instituciones del Estado encargadas de velar por adecuado desarrollo de la administración pública y

el sagrado principio constitucional del mérito, en pro de los fines del Estado, y, que pregona en su misión institucional garantizar a través del mérito cumplir los fines del Estado, sean precisamente quienes violen y desconozcan estos derechos fundamentales.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Mis derechos fundamentales son violados de manera irrazonable en una de las etapas de un proceso de méritos que surte un cronograma en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta mis derechos fundamentales invocados.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado Ponente, HUGO FERNANDO BASTIDA BÁRCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

....Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido<sup>1</sup> que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Posteriormente en SENTENCIA T-386 de 2016 la Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

*Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una*

---

<sup>1</sup> En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982 , sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

*situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...)( subrayado fuera de texto).*

## PETICIÓN

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al señor Juez, TUTELAR el derecho fundamental DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA EQUIDAD, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIOS DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y AL TRABAJO, además de los derechos fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere.

**SEGUNDA:** Se ordene a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, suscrito con la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, asignar los 30 puntos correspondientes en el ítem de experiencia relacionada a las certificaciones entregadas por la **UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDADES DEL NORORIENTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA & UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2017, CONFA y CONSOLIDAR.**

## HECHOS

**PRIMERO:** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, suscrito con la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, convoca a la participación del ofertado concurso.

**SEGUNDO:** Que en mérito de lo expuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil, estructuro el proceso que tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas básicas generales de carácter obligatorio.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**TERCERO:** una vez analizado cada uno de los cargos ofertados y examinando la experiencia exigida para cada uno, me postule al siguiente:

Nivel: Técnico.

Denominación: Técnico area salud.

Grado: 2

Código: 323

Numero OPEC: 109275.

### Propósito

Desarrollar procesos técnicos que garanticen el cumplimiento de las competencias municipales, lineamientos nacionales, departamentales y municipales en inspección, vigilancia, control, de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el area ambiental.

### Funciones

1. Realizar labores técnicas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de acuerdo con las directrices impartidas
2. Desarrollar actividades técnicas de asistencia técnica, Inspección, Vigilancia y Control de conformidad con las normas vigentes, el diagnostico sanitario, planes de acción, cumpliendo con estándares de calidad y aplicando las guías y actas respectivas.
3. Aplicar medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1979 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan de acuerdo con los procedimientos establecidos
4. Mantener actualizadas y normalizadas las bases de datos, los mapas de riesgo en las áreas que se requieran, en materia de factores y determinantes en la actuación de salud municipal que permitan mantener los estándares y parámetros de ley y de las normas concordantes
5. Participar en la toma de muestras y realización de pruebas técnicas de medición, según normas y procedimientos establecidos
6. Aplicar conocimientos técnicos en investigaciones de campo a eventos relacionados con las causas de enfermedades de interés en salud pública relacionadas a factores químicos, zoonóticos, transmitidas por vectores, alimentarias entre otras del área de salud ambiental según jurisdicción y competencias municipales
7. Revisar, clasificar, ordenar y controlar documentos y registros fotográficos que permitan mantener el sistema de gestión documental dentro de los estándares y parámetros de ley.
8. Atender las peticiones, quejas y reclamos de la comunidad en materia de saneamiento ambiental en los términos y condiciones establecidos en las normas vigentes.
9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

## Requisitos

- **Estudio:** Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en Salud Ocupacional del Núcleo Básico del Conocimiento en Salud Pública, o Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en ingeniería de alimentos del Núcleo Básico de Conocimiento de Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, o Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, ingeniería química y afines, ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, ingeniería industrial y afines, biología, microbiología y afines, medicina veterinaria.

- **Equivalencia de estudio:** Aplicar las Equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Artículo 25, Decreto 785 de 2005: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Por.

- **Equivalencia de experiencia:** Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

**CUARTO:** no obstante, previo a la escogencia del OPEC 109275 y para tener mayor claridad en las exigencias establecidas para el cargo y no incurrir en un error al momento de la valoración de los antecedentes (experiencia laboral, experiencia relacionada, educación formal y educación informal), me remití a las funciones del cargo, las funciones de mis certificaciones, versus la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia y el Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, en lo concerniente a la experiencia relacionada.

**QUINTO:** Con los parámetros establecidos por el CONSEJO DE ESTADO y el Departamento de la Función Pública, en lo referente a la experiencia relacionada, determine que las funciones consignadas en las certificaciones entregadas por UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDADES DEL NORORIENTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA & UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2017, CONFA y CONSOLIDAR, guardaban relación con las funciones del cargo ofertado, finalizando mi proceso de inscripción.

**SEXTO:** Una vez agotadas las respectivas etapas de valoración de requisitos mínimos y aplicación de pruebas, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, realiza la respectiva valoración de antecedentes a los participantes que superamos las pruebas eliminatorias.

**SÉPTIMO:** la Universidad en los términos establecidos publica los respectivos resultados de la valoración de antecedentes, y al verificar la calificación, se puede observar que a las certificaciones entregadas por la UNIÓN TEMPORAL

UNIVERSIDADES DEL NORORIENTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA & UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2017, CONFA y CONSOLIDAR, no fueron objeto de puntuación basado en el siguiente argumento: *“El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia laboral, toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Adicionalmente, la experiencia aportada no se valida por cuanto la experiencia NO se relacionan con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2.1.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.”*

En debida forma, presente la reclamación con sus respectivos soportes y justificación en un cuadro comparativo.

**OCTAVO:** el señor ALEJANDRO UMAÑA, Coordinador General, de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, en los términos establecidos da respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes, y en la misiva sustenta:

*Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con los documentos No validados, se hace preciso aclarar: En consonancia con el concepto emitido en el numeral 2.1.1. del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Relacionada es “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del cargo a proveer (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).”; y teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Cogestora social relacionados en los numerales 1,2,3 y 4, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “desarrollar procesos técnicos que garanticen el cumplimiento de las competencias municipales, lineamientos nacionales, departamentales y municipales **en inspección, vigilancia, control, de las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el área ambiental.**” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a la “ejercen un papel clave en la motivación, orientación y acompañamiento de las familias”. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia relacionada.*

**NOVENO:** su señoría, como se puede observar en la respuesta dada por el coordinador, se puede determinar que está induciendo a un error de interpretación y de análisis la normatividad que armoniza el concurso de méritos, al confundir y/o acaparar el *propósito del empleo*, con las *funciones del empleo*, lo que efectivamente lo lleva a tomar una decisión errada, siendo esta totalmente violatoria del debido proceso, como quiera que está desconociendo lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11 (Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.), el acuerdo de la convocatoria y su anexo, la sentencia del Consejo de Estado y el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el entendido que solo podría postularse al cargo y participar del concurso, solo las

personas que estén ocupando o hayan trabajado en él, porque serie ellos los únicos que podrían cumplir lo que hoy me está exigiendo la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al cambiar sin previo aviso y notificación las reglas del juego, al establecer que no se tendrá en cuenta las funciones del cargo, sino el propósito del cargo, tal y como me lo están haciendo saber en la respuesta dada a mi reclamación, en la cual me tome el trabajo de realizar un cuadro comparativo de las funciones del cargo a proveer versus las funciones desempeñadas en mis trabajos, el cual como se puede deducir de la respuesta, fue un saludo a la bandera.

**DECIMO:** su señoría, es por lo anterior y basado en el material probatorio que se aportara, concluyo que CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, modifiko los acuerdos del concurso sin previo aviso, lo que hoy no me ha permitido obtener los 30 puntos de la experiencia relacionada en la valoración de antecedentes, que a criterio de esta servidora, las funciones de las certificaciones entregadas por la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDADES DEL NORORIENTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA & UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2017, CONFA y CONSOLIDAR, se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO del 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

*“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Sentencia T-180/15

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (Subrayas fuera de texto)*

(...)III

**CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

## (...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].



- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(Subrayado fuera de texto)

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Acuerdo que convoca al concurso de meritos de DOSQUEBRADAS RISARALDA, Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.
2. Anexo de la convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.
3. Manual de funciones del cargo ofertado OPEC: 109275.
4. Certificaciones de experiencia relacionada de la UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDADES DEL NORORIENTE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA & UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2017, CONFA y CONSOLIDAR.
5. Copia reclamación de valoración de antecedentes con sus respectivos soportes.
6. Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes.

#### **TESTIMONIALES**

Las que el señor Juez estime convenientes.

#### **JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que en nuestros nombres y representación no hemos instaurado acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

## TRAMITE

Es el señalado en los decretos 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes vigentes.

## COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales fundamentales que se invocan y que es el municipio de Cartago Valle del Cauca.

## ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de pruebas.
- Copia para el archivo
- Copia para el traslado

## NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, suscrito con la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,

**DORAHENA MONTOYA MURCIA.**  
C.C. 1.111.196.498 de Mariquita Tolima.  
Profesional en salud ocupacional.  
Tecnóloga en Procesamiento de Alimentos.  
3143945918 - 3112111544  
[doryeny@gmail.com](mailto:doryeny@gmail.com)